



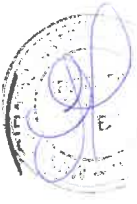
ORDENANZA MUNICIPAL N° 06-2021-MDM-CM.

Machupicchu, 31 de mayo de 2021



VISTO: En Sesión Extraordinaria N° 10 del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Machupicchu realizada el 31 de mayo de 2021; el Informe N° 117-2021-MDM-AJ, de fecha 27 de mayo de 2021; y

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el artículo VIII del título preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala que: *"los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio"*;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala: *"Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos", lo cual guarda correspondencia con lo establecido en el numeral 4) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, que otorga el rango de Ley a las ordenanzas municipales"*;

Que, la misma Ley acotada en su artículo 40° relacionada a las Ordenanzas, señala: *"Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"*;

Que, el artículo 73° de la Ley precitada, establece las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales, entre otros en materia de organización del espacio físico acondicionamiento territorial y seguridad ciudadana; precisándose a su vez en el artículo 79, numeral 3, acápite 3.6.3. del mismo cuerpo legal que constituye función específica exclusiva de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo normar, regular y otorgar autorizaciones, así como realizar la fiscalización de ubicaciones de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, de manera concordada con la disposición glosada en el párrafo que precede la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, establece en su Título VIII, el marco genérico de la propaganda en los procesos electorales constitucionalmente convocados;





señalando en su artículo 181° que la propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes;

Que, por su lado el inciso d) de su artículo 186° de la norma antes acotada dispone que los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales;

Que, de igual forma, el artículo 193° de la norma acotada precisa que (...) concluidos los comicios electorales, todos los partidos políticos, listas independientes y alianzas en un lapso de 60 (sesenta) días proceden a retirar o borrar su propaganda electoral. En el caso contrario, se hacen acreedores a la multa que establezcan las autoridades correspondientes;

Que, de acuerdo a la Ley Organizaciones Políticas N° 28094 y su modificatoria Ley N° 30414 en su artículo 42° establece la conducta prohibida en la propaganda política – las organizaciones políticas, en el marco de un proceso electoral están prohibidas de efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directas o a través de terceros, salvo aquellos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado como propaganda electoral. Esta conducta se entiende como grave y será sancionada con una multa de 100 UIT que será impuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no mayor de 30 días. Dichas prohibiciones se extienden a los candidatos a cualquier cargo público de origen popular y será sancionado por el Jurado Nacional de Elecciones con la exclusión del proceso electoral correspondiente;

Que, desarrollando las disposiciones contenidas en la Ley N° 26859, mediante la Resolución N° 0306-2020-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, con el objeto entre otros aspectos de establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el periodo electoral;

Que, asimismo el artículo 8° de la precitada norma, establece que, los gobiernos locales, provinciales y distritales son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso;

Que, mediante **Oficio Múltiple N° 0033-2021-DP/OD-CUSCO**; de fecha 18 de mayo de 2021, recepcionado por la Unidad de Tramite Documentario el 20 de mayo de 2021, bajo el Exp. Adm. N° 1170; la Jefa de la Oficina de Defensorial de Cusco (Defensoría del Pueblo) – Dra. Rosa Emperatriz Santa Cruz Córdova, remite el Informe Especial N° 006-2021-DP- "Elecciones Generales 2021. Supervisión Electoral de la Defensoría del Pueblo Primera Vuelta"; recomendando al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Machupicchu, en cumplimiento al mandato constitucional y legal de la Defensoría de Pueblo, lo siguiente: *"Recomendar la emisión de ordenadas municipales que tengan posible la regulación y fiscalización de la propaganda política en*



cumplimiento de las funciones establecidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y en concordancia con la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones”;

Que, mediante Proveído S/N, de fecha 26 de mayo de 2021, Gerencia Municipal dispone que la Oficina de Asesoría Jurídica, emita propuesta de Ordenanza Municipal y opinión legal al respecto;

Que, Informe Legal N° 117-2021-MDM-AJ, de fecha 27 de mayo de 2021, el jefe de la Oficina de asesoría legal remite el proyecto de ordenanza el mismo que resulta compatible con las funciones otorgadas por la Ley N° 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades” a la Municipalidad Distrital de Machupicchu; y **OPINA** que resulta **PROCEDENTE**, el proyecto de: **“ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LA AUTORIZACIÓN PARA UBICACIÓN, INSTALACIÓN, DIFUSIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MACHUPICCHU”**, que consta de Cuatro (04) Capítulos, Dieciocho (18) Artículos, y Cinco (05) Disposiciones Transitorias y Finales; por encontrarse conforme al marco normativo citado en su informe

Que, en tal sentido resulta necesario adecuar las normas municipales a las nuevas disposiciones emitidas en materia de propaganda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones como órgano máximo rector de los procesos electorales; a fin de que las ubicaciones donde se permita instalar publicidad electoral en el distrito de Machupicchu, estén distribuidas de manera equitativa entre las distintas agrupaciones políticas, así como propiciar que la campaña electoral se lleve a cabo en un clima de respeto y tranquilidad y se cumpla con la normatividad municipal en materia de acondicionamiento territorial, desarrollo urbano, ornato, seguridad, ruidos molestos, entre otros;

Que, estando el Concejo Distrital de Machupicchu, en uso de sus facultades concedidas en la Constitución Política del estado, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 31 de mayo de 2021, ha aprobado por unanimidad y con dispensa de la Aprobación del Acta respectiva, la siguiente Ordenanza Municipal:

“ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LA AUTORIZACION PARA UBICACIÓN, INSTALACIÓN, DIFUSIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MACHUPICCHU”

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, el **“REGLAMENTO QUE REGULA LA AUTORIZACIÓN PARA UBICACIÓN, INSTALACIÓN, DIFUSIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MACHUPICCHU”**, el que consta de Cuatro (04) Capítulos, Dieciocho (18) Artículos, y Cinco (05) Disposiciones Transitorias y Finales; y que forma parte integrante de la presente Ordenanza Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- FACULTAR, al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.



ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal a Gerencia Municipal, Unidad de Administración Tributaria, Área de Fiscalización, Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, Sub Gerencia de Turismo y Desarrollo Económico, y la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres, realizar las acciones necesarias de su competencia orientadas al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTICULO QUINTO.- DEROGAR, y/o déjese sin efecto cualquier Ordenanza o normativa distrital que contravenga o se oponga a la presente Ordenanza.

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Secretaría General la publicación y difusión de la presente Ordenanza conforme a la normativa pertinente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MACHUPICCHU

Darwin Baca León
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MACHUPICCHU

Abg Jhon Willian Montaño Díaz
JEFE DE LA UNIDAD DE SECRETARIA GENERAL



“REGLAMENTO QUE REGULA LA AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN, INSTALACIÓN, DIFUSIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MACHUPICCHU”

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- FINALIDAD

La presente ordenanza tiene por finalidad regular los aspectos técnicos y administrativos ligados a la ubicación, instalación, difusión y retiro de la propaganda electoral en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Machupicchu, durante el desarrollo de los procesos electorales y/o consulta popular, con el propósito de preservar la seguridad de las personas, así como el orden y el ornato del distrito, dentro del libre ejercicio democrático, fomentando una participación ciudadana inclusiva y transparente.

Artículo 2º.- OBJETIVO

En el marco del vigente Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en período Electoral, la Municipalidad Distrital de Machupicchu, tiene como objetivo promover el adecuado desarrollo de la propaganda electoral durante los procesos electorales, reconociendo la importancia de poner en conocimiento del electorado las distintas opciones democráticas, las cuales conforman la base de un sistema democrático y representativo. Asimismo, busca permitir la ubicación y difusión de propaganda electoral en el distrito, procurando la distribución equitativa de espacios públicos.

Artículo 3º.- APLICACIÓN Y ALCANCE

Las disposiciones de la presente ordenanza son de aplicación dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Machupicchu, y alcanza a todos los actores sociales involucrados en el proceso electoral; en especial, a las organizaciones políticas, incluyendo a sus personeros, candidatos, militantes y simpatizantes, así como a las entidades públicas, funcionarios y servidores públicos, instituciones privadas, y vecinos.

Artículo 4º.- BASE LEGAL

- 4.1. Constitución Política del Perú de 1993.
- 4.2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 4.3. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias.
- 4.4. Resolución N° 0306-2020-JNE, que aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en el Periodo Electoral.
- 4.5. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5º.- DEFINICIONES

Para la presente ordenanza municipal se utilizarán las siguientes definiciones:

- 5.1 **Afiche o Cartel.**- Elemento de anuncio electoral, cuyo mensaje es impreso en una superficie laminar de papel, cartón o material similar, que se adhiera a cualquier superficie laminar de papel cartón o material similar, que se adhiere a cualquier superficie o paramento.
- 5.2 **Banderas.**- Elemento de anuncio electoral impreso en materia no rígido que va colgado y no está adosado a la fachada o está parcialmente adosado a ella.



5.3 **Banderolas.**- Elemento de anuncio electoral impreso en vinilo, tela u oro material análogo, no rígido, con un área total máxima de 16.00 m² y base que no exceda de 2.00 m. se cuelga de cada uno de sus extremos en la fachada o parámetro exterior (totalmente adosada).

5.4 **Bienes de dominio privado.**- Son aquellos bienes muebles o inmuebles que están bajo la titularidad de un particular.

5.5 **Bienes de dominio público.**- Son aquellos bienes estatales destinados al uso público –como playas, parques, infraestructura vial, puentes, áreas verdes, calzadas, bermas, separadores, alamedas, malecones, paseos, plazas, las instalaciones con fines educativos, deportes, recreación y similares-, cuya conservación y mantenimiento corresponde a la entidad pública; así como aquellos bienes que sirven de soporte para la prestación del servicio público, como las sedes gubernativas e institucionales, comisarias, postas médicas, centro de salud, hospitales, estadios, campos y complejos deportivos, entre otros.

5.6 **Candidato.**- A efectos del presente reglamento, un candidato es aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JNE.

5.7 **Contaminación visual.**- Es el fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos en la percepción visual, por el abuso de elementos relacionados con la estructura, diseño y ubicación de publicidad, que alteran la estética o la imagen del paisaje urbano y que generan una situación visual alterando el ornato, el tránsito y en general el orden establecido en una ciudad.

5.8 **Jardinera.**- Elemento de anuncio electoral instalado sobre la copia pública, constituida por una estructura simple sostenida por uno o más puntos de apoyo, cuya altura entre el nivel del piso y la superficie inferior de la exposición de la propaganda es menor de 2.50m.

5.9 **Jurado Nacional de Elecciones.**- Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral.

5.10 **Letrero Simple.**- Elemento de anuncio electoral que cuenta con una estructura sencilla hacer instalada directamente a un paramento.

5.11 **Letrero Luminoso.**- Elemento de anuncio electoral que por sus características técnicas expide o posee luz propia en su interior y que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.

5.12 **Letreros iluminados.**- Elemento de anuncio electoral alumbrados por medios externos al mismo, que cuenta con una estructura sencilla.

5.13 **Mobiliario urbano.**- Conjunto de objetos existentes en las vías y espacios públicos que prestan servicios a la comunidad, superpuestos o adosados como elementos de urbanización o edificación, de modo que su traslado o modificación no genere alteraciones sustanciales. Tal es el caso de los semáforos, paraderos de transporte



público, bancas, casetas telefónicas, servicios higiénicos, elementos de información municipal, quioscos, puestos de venta o prestación de servicios autorizados en la vía pública y otros elementos o estructuras similares.

5.14 Organización política.- Asociación de ciudadanos que participan en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley de Partidos Políticos (LPP) y demás ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). El término organización política comprende a los partidos políticos (de alcance nacional), a los movimientos (de alcance regional o departamental), a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

5.15 Ornato.- Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.

5.16 Paisaje Urbano.- Es cualquier parte del territorio percibido por las personas, cuyo carácter es el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos. El paisaje urbano está compuesto por los patrones de asentamientos, la trama urbana, los espacios públicos, naturales y construidos, edificaciones, actividades urbanas o usos de suelo y el mobiliario urbano.

5.17 Panel.- Elemento de anuncio electoral sin eliminación constituido por superficies rígidas que requieren de una estructura especial que se sostiene en dos o más puntos de apoyo. La altura del parante será de 2.50 m. como mínimo.

5.18 Pasacalles.- Elemento de propaganda electoral impreso en material no rígido, que pueden ser colgados en predios privados y en los, postes sobre la vía pública, siempre y cuando cuenten con la debida autorización del propietario y/o empresa administradora, sin perjudicar la visibilidad y el libre tránsito.

5.19 Período electoral.- intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral, hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el Jurado Nacional de Elecciones.

5.20 Predios de servicio público.- Aquellos destinados al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades estatales, así como los bienes destinados directamente a la presentación de servicios públicos o administrativos.

5.21 Predios públicos de dominio privado.- Predios que están bajo la titularidad de las entidades estatales, y que no están destinados al uso ni al servicio público.

5.22 Propaganda electoral.- Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

5.23 Proselitismo político.- Cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política.






CAPÍTULO II

UBICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL



Artículo 6°.- PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE MACHUPICCHU.

6.1.- Disposiciones Generales:

- 
- 
- 
- Deberán cumplir con las normas técnicas vigentes en materia de resistencia, estabilidad y seguridad.
 - Cuando se trate de propaganda tipo luminosa o iluminada deberán conectar a un suministro con sistema a tierra, cumpliendo con las normas de seguridad, debiendo sus instalaciones y accesorios no ser accesibles a las personas.
 - Toda propaganda electoral que instalen o coloquen las organizaciones políticas, deberá considerar las distancias mínimas de seguridad que deberán guardar estos elementos respecto de los alambres, conductores, cables y partes rígidas con tensión, establecidas en el Código Nacional de Electricidad Suministro (Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM, publicada el 05.05.2011), poniendo especial énfasis en lo señalado en la Tabla 234-1 del mencionado código.

6.2.- Formas y medios para la realización de las propagandas:

Obedeciendo a criterios de seguridad, viabilidad y ornato, la propaganda electoral puede ser difundido y/o exhibido e instalado, únicamente a través de los siguientes medios; según sea la propiedad privada o pública:

- 
- 
- Exhibición de afiches, carteles, letreros simples en la forma que estimen más conveniente en fachada, coronación de edificios o azoteas de predio privado.
 - Exhibición de letreros luminosos, o iluminados, en la forma que estimen más conveniente en fachada, coronación de edificios o azoteas de locales partidarios de un predio privado.
 - Banderolas en predios de dominio privado y locales partidarios.
 - Fijado o pegado o dibujar carteles o propagandas en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso escrito, el cual se comunicará con el mismo ante la autoridad policial y municipal correspondiente (fachada y/o techo del predio privado).
 - Paneles en vía pública.
 - La utilización de predios públicos de dominio privado para la difusión de propaganda electoral, requiere de la autorización por escrito del órgano representativo o responsable de la entidad pública titular de dichos predios. La autorización concedida a un partido político, tiene como consecuencia, que se entiende como concedida automáticamente a los demás.
 - La instalación de carteles y paneles en áreas de uso público sólo se permitirá en los lugares que determine la Municipalidad, debiendo dichos elementos mantenerse limpios y en buenas condiciones de seguridad, bajo apercibimiento de retiro.



- h) La distribución, en la vía pública, de boletines, folletos, afiches, posters, volantes y otros, que difundan propaganda electoral, no debe efectuarse de manera que afecte el orden y limpieza del distrito, así como el tránsito o la seguridad vial.
- i) Los bienes inmuebles público o privados declarados Patrimonio Cultural de la Nación no pueden ser utilizados para la colocación de propaganda electoral.

Artículo 7º. - PROPAGANDA SONORA.

La propaganda por altoparlante se realizará en locales partidarios siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones, respetando los límites máximos permitidos para la emisión de ruidos, conforme a la legislación pertinente, cuyo control y fiscalización estará a cargo de la Municipalidad.

Artículo 8º.- DERECHOS DE DIFUSIÓN

Para la difusión, instalación, exhibición o distribución de propaganda electoral no se requiere de permiso o autorización municipal alguna, ni efectuar pago por dicho concepto, debiendo únicamente comunicar a la Municipalidad de forma previa, las especificaciones de la publicidad que se busca instalar o desarrollar, ello con la finalidad de resguardar el derecho de las opciones participantes de contar con iguales espacios y, asimismo, se deberá cumplir con las condiciones técnicas, prohibiciones, regulaciones y restricciones de la presente ordenanza y normas aplicables.

Artículo 9º.- CONDICIONES PARA LA UBICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

La ubicación y difusión de propaganda electoral en predios públicos y privados; así como, en áreas de uso público, se sujeta a las siguientes condiciones:

- a) En las fachadas de los locales partidarios abiertos al público, se pueden exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos o iluminados, en la forma que se estime conveniente, siempre que se respeten las normas municipales en materia de acondicionamiento territorial, desarrollo urbano, ornato y seguridad.
- b) En caso que el local partidario abierto al público podrá transmitir propaganda electoral a través de altoparlantes, los cuales sólo podrán funcionar entre las 8.00 y las 20:00 horas como máximo; sin sobrepasar el límite de intensidad sonora permitido de 50 decibeles.
- d) La utilización de predios de dominio privado para la difusión de propaganda electoral, requiere de la autorización expresa del propietario.
- e) En predios declarados monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, solo se permitirá instalar en su fachada elementos de fácil retiro, siempre que no ocasionen daño o deterioro al bien inmueble, debiéndose garantizar su conservación, bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento del Ministerio de Cultura y del Ministerio Público.
- f) La instalación de propaganda en predios públicos de dominio privado, deberá contar con la autorización, por escrito, del órgano representativo o responsable de la entidad pública titular de dichos predios, considerando las restricciones establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.
- g) La propaganda electoral que se coloque al interior de una edificación, deberá cumplir con las normas técnicas vigentes en materia de seguridad y considerar lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad Utilización, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM-DM y su modificatoria mediante la Resolución Ministerial N° 175-2008-MEM/DM. En el caso de propaganda tipo luminosa o



iluminada, que esté instalada al interior o sobre una edificación, deberá cumplir la normativa específica de seguridad, debiendo sus instalaciones y accesorios no ser accesibles a las personas y deberá tener las protecciones correspondientes.

- h) Toda propaganda electoral que coloquen o instalen las organizaciones políticas en la vía pública, deberá cumplir lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad Suministro, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM, la propaganda electoral deberá estar fuera de los anchos mínimos de la faja de servidumbre de las redes eléctricas, además deberá cumplirse las distancias mínimas de seguridad respecto a los alambres, conductores, cables, postes, estructuras y partes rígidas con tensión, distancias que han sido establecidas en la Tabla 219 y Tabla 234-1 del citado código. Asimismo, no se deberán colocar, adosar, colgar o pegar letreros, carteles, anuncios y otros accesorios en las estructuras de soporte de las redes eléctricas, las estructuras de soporte deberán mantenerse libres sin obstrucciones conforme a lo dispuesto en el numeral 217.A.4. del mencionado código.

- i) La distribución, en la vía pública, de boletines, folletos, afiches, posters, volantes, camisetas, calendarios, llaveros, lapiceros y similares, que difundan propaganda electoral, no debe efectuarse de manera que afecte el orden y limpieza del distrito, así como el tránsito peatonal.

Mantener en buenas condiciones de limpieza y seguridad la propaganda electoral del tipo letreros, carteles, paneles, pancartas, banderas, anuncios luminosos y/o iluminados.

Artículo 10°.- PROHIBICIONES

Se encuentra prohibido:

- a) Usar las oficinas públicas, las instalaciones de la Policía Nacional del Perú, el palacio municipal y locales de la municipalidad, instituciones educativas estatales o particulares y de la iglesia de cualquier credo, para lo siguiente:
- La realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos de propaganda electoral en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta.
 - La instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité político.

No se encuentra prohibido el uso de dichos locales a excepción de las iglesias de cualquier credo, para desarrollar actividades destinadas a la promoción del voto informado, como la organización de debates o foros en los cuales se expongan los planes de gobierno de las organizaciones políticas, de manera neutral y plural.

- b) Instalar propaganda electoral en las plazas, parques, y sus zonas circundantes ubicadas en el distrito; las áreas de interés histórico y monumental; en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación; o, en general, en el mobiliario urbano o predios de servicio público ubicados en el distrito.
- c) Difundir propaganda a través de altoparlantes incumpliendo las condiciones establecidas en los literales b) y c) del artículo 9° de la presente Ordenanza.
- d) Instalar propaganda electoral incumpliendo las condiciones establecidas en los literales f) y g) del artículo 9° de la presente Ordenanza.



- e) Difundir propaganda electoral sonora fuera del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, a través de altoparlantes instalados en locales partidarios.
- f) Se realice propaganda sonora en áreas comprendidas a una distancia menor de 150 metros lineales de centro de salud (MINSA y ESSALUD) y centros educativos.
- g) Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles.
- h) Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa.
- i) Utilizar banderolas, pasacalle u otros similares sustentados en árboles, postes de telefonía, postes de alumbrado público u otro elemento del mobiliario urbano.
- j) Promover actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole a través de propaganda electoral o actividades de proselitismo político.
- k) Realizar propaganda que atente contra las buenas costumbres o agrave en su honor a candidatos, organizaciones políticas o promotores de consultas, sea cual fuere el medio empleado.
- l) Difundir propaganda sonora desde el espacio aéreo por cualquier medio.
- m) Lanzamiento de folletos o papeles sueltos en las vías y espacios públicos.
- n) Utilizar o invocar en la propaganda electoral temas religiosos de cualquier credo.
- o) Dañar áreas públicas.

Artículo 11°.- CRITERIOS TÉCNICOS MÍNIMOS PARA LA UBICACIÓN DE PANELES Y/O CARTELES QUE CONTENGA PROPAGANDA ELECTORAL

Los paneles y/o carteles sobre propaganda electoral se instalarán teniendo en cuenta que; los paneles y/o carteles ubicados en los lugares habilitados deben prever el libre paso de peatones y no impedir la visibilidad de monumentos, esculturas y/o fuentes, ni la señalización de tránsito peatonal, así como, garantizar el adecuado uso del mobiliario urbano.

Artículo 12°.- OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS, ORGANIZACIONES POLÍTICAS, AGRUPACIONES INDEPENDIENTES Y ALIANZAS.

Es obligación de los Partidos, Organizaciones Políticas, Agrupaciones Independientes y Alianzas que hayan instalado propaganda conforme a la presente Ordenanza:

- a) Mantener limpios y en buen estado de conservación los paneles, banderolas y la propaganda política en general.
- b) Revisar y mantener permanentemente las condiciones de seguridad de su propaganda.
- c) Respetar las ubicaciones asignadas y calificadas por la Municipalidad, cuando sea el caso.

CAPÍTULO III

FISCALIZACION Y CONTROL



Artículo 13°.- CONTROL DE LA UBICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

La Unidad de Administración Tributaria a través del Área de Fiscalización Tributaria, la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, la Sub Gerencia de Turismo y Desarrollo Económico, y la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres, verificarán que la instalación de la propaganda electoral en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Machupicchu, cumpla con las disposiciones, condiciones y restricciones establecidas en la presente Ordenanza respecto a su ubicación, difusión y retiro.

En caso de verificarse alguna trasgresión a las disposiciones de la presente Ordenanza, se oficiará a la organización política respectiva con carácter de apercibimiento, para que en el plazo de veinticuatro (24) horas, proceda a la adecuación del panel o cartel. En caso que no sea posible su reubicación, la agrupación política deberá proceder a retirarlo de manera definitiva.

En caso de incumplimiento al apercibimiento realizado, esto será comunicado a la La Unidad de Administración Tributaria, para que proceda de acuerdo a sus funciones, aplicando las sanciones y medidas complementarias de retiro y/o ejecución de obra, en coordinación con las demás áreas administrativas competentes.

Artículo 14°.- CONDUCTAS SANCIONABLES

Son conductas sancionables administrativamente por la Municipalidad Distrital de Machupicchu, de acuerdo a sus competencias:

- a) Utilizar propaganda electoral prohibida o en lugares no permitidos.
- b) Usar lugares no conformes de la vía pública para instalar propaganda electoral.
- c) Difundir propaganda electoral a través de altoparlantes excediendo el horario, los decibeles y/o condiciones establecidas en la Ley.
- d) Difundir propaganda electoral incumpliendo las condiciones establecidas en los literales f) y g) del artículo 9° de la presente ordenanza.
- e) Efectuar pintas o inscripciones en calzadas y muros de predios públicos o privados o declarados como Patrimonio Cultural de la Nación, e inmediaciones del Complejo Cultural Machupicchu.
- f) Difundir propaganda electoral, afectando la limpieza del distrito.
- g) No mantener en buenas condiciones de limpieza y seguridad la propaganda electoral tipo letreros, carteles, paneles, pancartas, banderas, anuncios luminosos y/o iluminados.
- h) Dañar áreas públicas o de uso público.
- i) No haber retirado la propaganda electoral después de 60(seenta) días calendario de haber concluido los comicios electorales.

El detalle de las infracciones, multas, gravedad de la sanción y medidas complementarias, aparecen descritos en el artículo 16° de la presente ordenanza.

Artículo 15°.- RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL



Una vez concluido el proceso electoral, las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, procederán a desinstalar y/o borrar la propaganda electoral en el plazo máximo de **60 (sesenta) días calendario**, contado desde la conclusión del periodo electoral. En caso contrario, constituirá una infracción pasible de sanción de acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Machupicchu, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2017-MDM/CM, de fecha 10 de agosto de 2017.



El lugar utilizado debe quedar en las mismas o mejores condiciones de ornato de las que se encontraba antes de la instalación; en caso contrario, la municipalidad procederá al decomiso y/o borrado correspondiente, bajo cuenta, costo y riesgo de la organización política, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria, o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.



CAPÍTULO IV

INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 16°.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones aplicables a cada infracción señalada en el presente Reglamento se encuentran reguladas en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Machupicchu, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2017-MDM/CM, de fecha 10 de agosto de 2017.

Artículo 17°.- RESPONSABILIDADES

Los representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, que instalen propaganda electoral infringiendo las disposiciones señaladas en la presente ordenanza municipal serán responsables ante la municipalidad por las mismas, sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que hubiera lugar.

Artículo 18°.- DENUNCIA PENAL.

De ser el caso, cuando se detecte hechos que constituyan presuntamente un ilícito penal, deberá ser comunicado a la Procuraduría Pública Municipal, para que ésta a su vez valore los hechos y de ser el caso comunique al Jurado Nacional de Elecciones los hechos producidos, a fin que sea ese organismo, quien evalúe la formulación de la denuncia penal correspondiente, de conformidad con el artículo 181° de la Ley N° 26859 – “Ley Orgánica de Elecciones”, y el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26486 – “Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Queda prohibida, en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Machupicchu, la instalación o exhibición de propaganda electoral cuando no exista convocatoria debida y formalmente efectuada por el Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, la propaganda electoral está prohibida veinticuatro (24) horas antes del día de



las elecciones, debiendo retirarse toda aquella que esté ubicada en un radio de cien (100) metros alrededor de los locales de votación.

SEGUNDA.- De verificarse una sobrecarga de elementos de propaganda electoral en las zonas permitidas, la municipalidad se reserva la facultad para limitar nuevas instalaciones en el lugar, de modo que todo anuncio guarde precedencia de la instalación.

TERCERA.- Facúltese al Señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de la presente ordenanza.

CUARTA.- La presente Ordenanza entrará vigente a partir del día siguiente de su publicación.

QUINTA.- Encargar a la Unidad de Administración Tributaria a través del Área de Fiscalización Tributaria, la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, la Sub Gerencia de Turismo y Desarrollo Económico, y la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres, el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MACHUPICCHU

Darwin Baca León
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MACHUPICCHU

Abg Jhon William Montalvo Díaz
JEFE DE LA UNIDAD DE SECRETARIA GENERAL